

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó corrección de la parte resolutive de la sentencia. Lo remito a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-31-008-2002-00444-00
DEMANDANTE: MATILDE OBELISA MESTRA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES.

El 27 de abril de 2011 se dictó sentencia de la demanda¹ dentro del proceso de referencia, notificado por edicto, en cartelera de la secretaria del juzgado el día 03 de mayo de 2011², y desfijado de esta el día 05 de mayo de 2011.

El día 27 de junio de 2019 la parte demandante, a través de su apoderado, solicitó corrección de los nombres y apellidos de las personas favorecidas en la parte resolutive de la sentencia proveída, alegando que en los numerales segundo, y tercero se consignó nombres distintos al de los actores.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – reza:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Fls. 1 – 15 (cuaderno de apelación).

² Fls. 16.

En el caso bajo estudio, se observa que en la sentencia dictada el 27 de abril de 2011, en el numeral segundo de la parte resolutive se indicó erradamente que el nombre de los demandantes, parientes de la fallecida, eran Vilma Rosa Romero Mestre, William Enrique Pérez Mestre, Katerin Mercado Mestre, Genesis Bravo Romero, Carol Paola Bravo Romero y Deivis Romero Silvera.

De acuerdo a la sentencia proferida, los nombres de Genesis Bravo Romero y Deivis Romero Silvera, también demandantes, ameritan corrección, debido a que en la parte considerativa de la sentencia se plasman de manera correcta pero en la parte resolutive no están transcritos según lo expuesto en los documentos antecedentes y los poderes aportados junto con la demanda.

En cuanto a Carol Paola Bravo Romero, se evidencia que, tanto en la parte considerativa y resolutive de esta decisión no es indispensable corrección, ya que está plasmado en ambas de acuerdo a lo consignado en el poder aportado.

En tal sentido, es necesario corregir el yerro involuntario cometido, conforme a la norma previamente citada, teniéndose que los nombres de los demandantes son: Vilma Rosa Romero Mestra, William Enrique Pérez Mestra, Katerin Mercado Mestra, Jhon deivi Romero silvera, Genesis Natasha Bravo romero y Carol Paola Bravo Romero.

En virtud de lo anterior, se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, toda vez que de manera errónea se consignaron los nombres de los demandantes, por error mecanográfico, los cuales son favorecidos con la decisión de esta sentencia. Lo anterior, conforme al último inciso del artículo 286 del C.G.P. – aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. que cita:

“Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se entenderá entonces que las correcciones realizadas mediante este auto, no cambian el sentido de la decisión, tomada en la sentencia proveida por este Despacho.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia dictada el 27 de abril de 2011 dentro del presente proceso, el cual quedará así:

*“1.-SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENÁSE** a la Nación – Ministerios de Defensa – Policía Nacional a pagar a los parientes de la fallecida, por conceptos de perjuicios morales, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para Carol Paola Bravo Romero y Genesis Natasha Bravo Romero, hijas de la fallecida, para cada una de ellas.*

Para Matilda Obelisa Mestra Torres y de Carlos Alfredo Romero Caballero padres de la fallecida Cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

Para los hermanos Vilma Rosa Romero Mestra, William Enrique Perez Mestra, Katerin mercado Mestra, Jhon Deivis Romero Silvera y Tatiana Margarita Romero Silvera, la suma de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

O.I.P.D